

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Eucaria González Salazar
Demandado	Flor Ángela Piedrahita Quintero y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 00884 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 26 de julio de 2021 el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem LUZ FANNY GARCÍA RUIZ.

Dentro del término legal, la curadora presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando que al momento de su nombramiento no se adjuntaron las piezas procesales necesarias para realizar la debida contestación de la demanda. Que los días 10 de marzo de 2021, 30 de abril, 3 de junio y 12 de julio solicitó al juzgado la remisión del expediente digital para realizar la contestación de la demanda, pero no obtuvo respuesta. Que no se ajusta a la verdad lo expresado por el Juzgado referente a que el vinculo para acceder al expediente digital se encontraba funcional *“toda vez que en la oportunidad que se obtuvo, este no permitía el acceso a la información”*.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto que tiene por no contestada la demanda y se le disponga lo pertinente para proceder con la debida contestación.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Dra. LUZ FANNY GARCÍA RUIZ como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PIEDRAHITA QUINTERO y CONSUELO PIEDRAHITA QUINTERO.

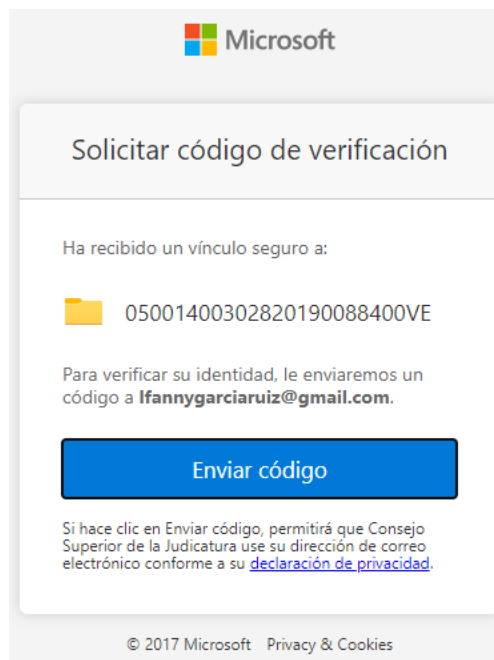
Ello en razón de los correos que presentó los días 10 de marzo y 30 de abril de 2021 solicitando que se le compartiera el expediente digital.

En dicho auto se hizo la advertencia de que *“se le compartirá el presente expediente digitalizado a través de la Secretaría del Despacho, al e-mail lfannygarciaruiz@gmail.com, y una vez se obtenga acuse de recibo automático expresó, comenzara a contar el término de los veinte día para contestar la demanda”*

El 10 de junio de 2021 se procedió a enviarle a la curadora el vínculo para acceder al expediente digital, tal como se había dispuesto, y Outlook emitió la respectiva confirmación de entrega.

Es decir, el vínculo sí le llegó a la curadora. De hecho, al sustentar el recurso da a entender que sí lo obtuvo, solo que *“este no permitía el acceso a la información”*.

En cuanto a si el vínculo funciona o no, el Juzgado pudo verificar que sí. Desde su cuenta institucional el vínculo abre inmediatamente, e intentando acceder como un usuario externo, pide la respectiva validación:



La abogada no aportó prueba alguna con respecto a algún error o inconveniente que hubiera tenido con el vínculo. Igualmente, es claro que corresponde a las partes y abogados revisar su buzón de correo electrónico, lo que incluye las bandejas de Spam o correo no deseado. Los correos son personales y cada quien es responsable de la forma en que lo tenga configurado.

De hecho, la recurrente cambia su versión, ya que en el correo del 12 de julio de 2021 pedía nuevamente el vínculo bajo el argumento de que en el *“comunicado que informo la curaduría no adjunto ningún archivo”*, como si no se hubiera percatado aún del correo del 10 de junio de 2021 mediante el cual se le envió el enlace. Luego, en el recurso de reposición, aduce problemas con el mismo.

Es claro que el uso del correo electrónico en las actuaciones judiciales implica una revisión permanente y juiciosa del buzón, y en el caso particular de los vínculos para acceder al expediente digital, verificar su funcionamiento de forma inmediata a fin de comunicar al Juzgado cualquier dificultad.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: Se le remitió el vínculo para acceder al expediente, el cual efectivamente recibió, y que al día de hoy abre normalmente.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por la abogada recurrente, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 23 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por otra parte, se incorpora al expediente digital la anterior replica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada FLOR ANGELA PIEDRAHITA QUINTERO (Doc. 17).

Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3b7cb2f730937f4bf3d39577b4ff1f35e24d0d12442f18b25fc8880a91a94c

Documento generado en 19/10/2021 09:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>